

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE MAYO DE 2023.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

217/2021

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL “ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL A REALIZAR LAS ACCIONES QUE SE INDICAN, EN RELACIÓN CON LOS PROYECTOS Y OBRAS DEL GOBIERNO DE MÉXICO CONSIDERADOS DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, ASÍ COMO PRIORITARIOS Y ESTRATÉGICOS PARA EL DESARROLLO NACIONAL”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)

3 A 52  
RESUELTA

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE MAYO DE 2023.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quiero precisar que la Ministra Ríos Farjat se encuentra con nosotros presente en esta sesión vía remota. Dé cuenta, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 52 ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de mayo del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, les consulto si en votación económica la aprobamos (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
217/2021, PROMOVIDA POR EL  
INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Como recordarán, concluimos la discusión de los temas de fondo de este asunto y concedimos un espacio para reflexionar sobre los efectos de la sentencia. Pediré, entonces, al Ministro González Alcántara que presente al Pleno la que sería su propuesta de efectos en congruencia con las votaciones obtenidas en la sesión pasada. Si es tan amable, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Para determinar los efectos aplicables al asunto, es importante tomar en cuenta que, al discutirse el capítulo de oportunidad, este Tribunal Pleno decidió, por mayoría de seis votos, que el acto combatido no es una norma general, sino un acto administrativo.

Por lo anterior es que, en este asunto, nos encontramos en el supuesto establecido en el artículo 105 constitucional, fracción I, penúltimo párrafo, que se replica, a su vez, en el artículo 42, tercer párrafo, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, es decir, en el caso de que las controversias constitucionales no versen sobre disposiciones generales, las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En este asunto, el acuerdo invalidado fue expedido por el Poder Ejecutivo, que es la parte demandada en la controversia. Dicho acuerdo se encuentra dirigido a manera de instrucción hacia las dependencias y entidades de la administración pública federal, las cuales forman parte de dicho poder. Así pues, si el efecto de la sentencia es invalidar el acuerdo respecto al Poder Ejecutivo y el acuerdo iba dirigido a las dependencias y entidades, que son parte del Ejecutivo, el acuerdo se invalida en su totalidad.

Considero que, para que el tema de los efectos, dadas las particularidades del acuerdo estudiado, el hecho de que el INAI sea la otra parte de la controversia no modifica la invalidez total. Cabe resaltar que lo anterior no significa que se esté dando un tratamiento de norma general al acuerdo estudiado, sino que obedece a las particularidades del mismo, que se encontraba dirigido a las dependencias y entidades de la administración pública federal, las cuales son, a su vez, partes de la controversia. Así pues, una vez precisado lo anterior, reiteraré los efectos propuestos en el proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien quería hacer uso de la palabra? Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta, con su permiso. Yo, en este tema de los efectos, como lo expresé en la sesión anterior respecto a los efectos relativos que por mandato constitucional debe tener esta ejecutoria, también considero que debemos tomar en cuenta que el artículo 41 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del 105 de la Constitución General complementa favorablemente esta postura, ya que el dictado y citado del 41 dispone en su fracción IV que “Las sentencias deberán contener: [...] Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda”. De esta norma subrayo su última expresión, que dice “en el ámbito que corresponda”, de la cual deduzco que tenemos la obligación de precisar, además del acto que se invalida, el espacio competencial de los entes públicos afectados con la ejecutoria. Por lo tanto, si por disposición constitucional las sentencias no versan sobre normas generales, tendrán efectos únicamente respecto de las partes en controversia.

Considero que, en el caso concreto, la fijación precisa de los efectos del fallo dictado contra el acuerdo reclamado consisten en que este ha dejado de surtir consecuencias jurídicas para el INAI y, en forma correlativa, las autoridades del Poder Ejecutivo Federal tampoco podrán aplicarlo en su perjuicio y, de esta forma, la declaración de invalidez en ningún caso podrá invocarse por alguna otra persona

ajena al litigio, ya que el no haberse calificado al acuerdo controvertido por decisión mayoritaria de este Tribunal Pleno como una norma general es evidente que tampoco puede expulsarse del orden jurídico con efectos generales, pues ello iría en contra de lo ya votado y, además, confrontaría la letra expresa de la Constitución, la cual categóricamente ordenó que, en estos casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán efectos únicamente respecto a las partes en controversia.

En suma, como sucede en todo acto administrativo que se declare ilegal, esta decisión solo involucra a quien lo emitió y a quien demandó su invalidez, pues los terceros ajenos a la relación procesal no están implicados en la decisión, en tanto el acto administrativo no se dirigió a ellos en forma específica y, aun cuando así lo fuera, al no haberlo impugnado tampoco puede favorecerse de lo decidido en un juicio en el que nunca participaron.

También quisiera señalar los precedentes de la Segunda Sala que, como todos sabemos, las Salas de este Alto Tribunal carecen de competencia para conocer de controversias constitucionales en las que se impugnen normas generales, por lo que su función en esta vía se limita a examinar casos concretos. Bajo esta premisa, me parece necesario recordar que la Segunda Sala, al resolver el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno la controversia 15/2021 por unanimidad de votos, declaró la invalidez de diversos actos administrativos en los que se estableció expresamente lo siguiente: “Con fundamento en los artículos 42, último párrafo, y 45 de la ley reglamentaria, los efectos de esta sentencia surten efectos sólo entre las partes [que acudieron]”; asunto en el cual, por cierto, fue ponente el Ministro Javier Laynez.

Por otro lado, también en otras controversias, la 11/2020, la 44/2020, también de la Segunda Sala, en forma unánime se declaró la invalidez de actos y se determinó lo siguiente: “se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes”. Inclusive, encontré otros precedentes en los que no participé, pero con el mismo texto expresamente que solo es para las partes, y fueron las controversias constitucionales 253/2016, 217/2016, 110/2017, 210/2017, 215/2017, 231/2017, 1/2018, 88/2018 y 94/2018. Y anticipo que podría argumentar que se trata de casos diferentes; sin embargo, lo que importa es destacar que, al menos para los integrantes de la Segunda Sala, restringir la invalidez a las partes en una controversia constitucional no es decisión inédita y menos asombrosa, por lo que considero que mi voto, como lo marca la Constitución, debe ser en el sentido en que la ejecutoria tenga efectos únicamente respecto a las partes en controversia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Para expresar estar de acuerdo con la propuesta es importante resaltar a todos ustedes que, cuando en controversia constitucional se revisan casos como estos y se alcanzan los ocho votos, precisamente, el efecto siempre ha sido general y, cuando no se alcanzan, sino solo seis, se vuelve un tema específico entre las partes. Desde luego que esto ni ha sido antes extraño ni lo será en lo futuro, y lo es precisamente porque el derecho administrativo, como el resto de las materias, siempre presenta una evolución en

el esquema normativo, y esto llevó a explicar la necesidad de que el acto administrativo no fuera concebido como esa tradicional fórmula de concreción que se manejó durante toda la parte fundamental en el desarrollo de esta disciplina en el siglo pasado.

La nueva concepción de la gestión administrativa ha entendido, en compañía de la doctrina, que los actos administrativos también pueden ser generales, tan es así que el artículo 4 de la ley de procedimiento administrativo, independientemente de la aplicatividad o no aplicatividad de modo supletorio, reconoce la existencia de este tipo de determinaciones. Esta disposición dice: “Los actos administrativos de carácter general, tales como [en el caso específico] decretos [...] deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación”. La propia normatividad encuentra una diferencia sustancial en la acción del Ejecutivo a través de los actos concretos que, desde luego, no necesitan de la publicación en el Diario Oficial y los de alcance general, que no se agotan con una de sus aplicaciones, sino que sirven como directrices para la ejecución de las competencias administrativas, precisamente, en los términos a que se refiere el artículo 89, fracción I, de proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de la ley.

De suerte que este es un buen momento para entender que los actos administrativos de carácter general, como este, publicados en el Diario Oficial de la Federación, cuando alcancen ocho votos tienen precisamente esas características. Esto podría, de algún modo, ilustrar esta diferencia ya reconocida en el orden normativo mexicano, obligatoria, por tanto, para las autoridades administrativas y la existencia indudable de los actos administrativos de carácter general no solo porque la doctrina los

haya imaginado así, sino porque la propia legislación ya los considera.

De suerte que, no habiendo ninguna duda que este decreto es un acto administrativo de carácter general (por lo menos para mí), entiendo que su decisión tiene que ser consecuente con esta propia forma de entender el ejercicio de las potestades administrativas, de ahí que estoy de acuerdo con esta propuesta y, en congruencia, con lo que es el sistema de controversias, no veo ninguna dificultad para considerarlo así. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. En la sesión anterior, cuando discutimos la naturaleza del acuerdo impugnado, una de las razones por las que consideré que se trata de una norma general materialmente, aunque su naturaleza la ubicamos en el derecho administrativo, fue precisamente por la forma de delimitar los efectos que podría tener una sentencia favorable a la parte actora.

Ante la decisión mayoritaria de que el acuerdo impugnado es un acto administrativo, me parece claro que la decisión tendrá efectos respecto a las partes en el caso concreto, conforme al penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional y el 42 de la ley reglamentaria en la materia. En ese sentido, si bien la controversia constitucional es un medio de control abstracto, no debemos perder de vista que la litis está limitada a la esfera competencial de la parte actora, con la obligación de la demandada de respetarla. Así, en este caso, si las razones por las que se está

declarando la inconstitucionalidad del acuerdo únicamente atañen a las facultades constitucionales del INAI, entonces los efectos solo deben relacionarse con ese motivo de invasión competencial y se debe fijar cuál es el ámbito de aplicación que tendrá.

En mi opinión, lo anterior implica que el acto sigue vigente para el resto de los sujetos a quienes les pudo afectar, pero que decidieron no impugnar el acuerdo. Por ejemplo, en el caso de que se trastocaran las atribuciones de algún otro actor con posible interés o legitimación en materias distintas al acceso a la información pública no podría verse beneficiado, pues el acuerdo sigue surtiendo efectos en lo que hace a su esfera competencial.

En este asunto, considero que el alcance de la decisión adoptada se traduce en que el Poder Ejecutivo puede ejercer todas las disposiciones que contiene al acto impugnado, en el entendido de que, en cualquier cuestión que deba ser abordada por el instituto, este no le resulta vinculante, por lo que podría hacer uso de todas sus facultades constitucionales legales sin que tenga que observarlo. Lo anterior es congruente con el propio proyecto, que se limita a estudiar la constitucionalidad del acto solamente a la luz de la esfera competencial del instituto, esto es, la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

A manera de referencia, en el incidente de suspensión de esta controversia el Ministro instructor ordenó suspender todos los efectos y las consecuencias del acuerdo que derivaran de catalogar la información detallada en este como de interés público y seguridad nacional, sin que ello implicara la inaplicación de las órdenes concretas del acuerdo. Lo anterior evidencia que, desde el inicio de

la controversia, lo que estaba en tela de juicio era precisamente la afectación de la esfera competencial del INAI, pues el acuerdo tenía un espectro de aplicación mucho más amplio que el del acceso a la información.

Finalmente, estimo relevante que, como jueces y juezas constitucionales, actuemos dentro de los márgenes que nos impone la Constitución, por lo que no podemos obviar que el artículo 105 establece expresamente una diferencia entre el ámbito personal de validez y los efectos de una controversia en la que se analiza, por un lado, una norma general y, por el otro, un acto. Pasar por alto esta distinción que estableció el Poder Reformador se puede traducir en un desbordamiento de nuestras facultades, en una desnaturalización de la controversia constitucional y en una afectación a la seguridad y certeza jurídica, que se garantizan cuando se siguen las reglas preestablecidas.

Por estas razones, considero que la invalidez solamente surte sus efectos en los términos que señalé, lo que en la práctica implicaría que siga vigente el acuerdo de manera general y que únicamente pierda sus efectos en lo que hace a la relación competencial estudiada en la sentencia entre el Ejecutivo Federal y el INAI, es decir, en tanto a lo que se consideró por el Pleno como puntos de toque con las facultades constitucionales de este último. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. Déjenme empezar por aclarar que (para mí) esta es una

norma general y, por lo tanto, sus efectos deberían de ser generales, pero estoy obligado por la mayoría en cuanto a la votación de que fue un acto y no una norma general.

Al ser un acto (desde mi punto de vista), caemos en el tercer párrafo del artículo 105 y el tercer párrafo del artículo 105, que constitucionaliza (desde mi punto de vista) para la controversia constitucional la “Fórmula Otero”, y la “Fórmula Otero” la usamos todos los días, la aplicamos todos los días en los amparos. Y en los amparos, cuando se declara la invalidez de un acto y aplica el principio de relatividad de sentencia, conocida como “Fórmula Otero”, aplica, como dice el tercer párrafo del 105, entre las partes, y esos son los efectos que conocemos muy bien desde el amparo.

La excepción a la “Fórmula Otero” en la controversia constitucional se encuentra en el párrafo segundo, y en el párrafo segundo está acotado para normas generales y requiere de una legitimación especial: ocho votos. Al no encontrarnos en el párrafo segundo, sino en el párrafo tercero, (desde mi punto de vista) estamos atados por el principio de relatividad de sentencia, conocido como la “Fórmula Otero”. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Yo coincido con lo que acaba de decir el Ministro Gutiérrez, en sus términos. También yo voté por que es una norma de carácter general y que creo que muchas de las complicaciones que se nos están dando en los efectos es, precisamente, al haber establecido que es un acto administrativo.

Ahora, la Constitución dice norma de carácter general, no dice ley, es decir, el Pleno votó que este acto administrativo no es un acto administrativo de carácter general: es un acto administrativo que no tiene generalidad. Las normas de carácter general pueden ser leyes, pueden ser tratados internacionales, pueden ser actos administrativos de carácter general, pueden ser circulares, pueden ser de distintos tipos, por eso la redacción del 105 habla de normas de carácter general, no habla de leyes, como era la forma tradicional del 103 en materia de amparo y, si esto es así, quiere decir que no se requieren ocho votos: se requieren solo seis y, con independencia de que hubiera seis, ocho u once votos, los efectos son solamente entre las partes.

Tengo a la vista dos precedentes del Pleno: la controversia constitucional 2023/2019 de la ponencia del Ministro Pérez Dayán de once de enero de dos mil veintiuno, en que se establecieron los efectos particulares o entre partes y había once votos, y lo mismo la controversia constitucional 20/2018 de la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa del once de febrero de dos mil veintiuno, que también hubo unanimidad de once votos y los efectos fueron entre las partes, es decir, una vez que determinamos que es un acto administrativo y no una norma de carácter general, y cuando digo una norma de carácter general quiere decir que no es un acto administrativo con efectos generales, como lo estableció la mayoría, (reitero, yo no comparto ese criterio y por eso voté en contra) entonces no puede ser otro el efecto; tiene que ser solamente inter partes.

Pero hay una problemática adicional con esta cuestión de los ocho votos: si nosotros partiéramos del supuesto que se requieren ocho

votos, solo se invalidaría el artículo primero del decreto, porque en el artículo segundo y tercero no hubo ocho votos, entonces creo que esto nos haría cambiar la lógica de lo que ya votamos. El Pleno decidió que se trata de un acto administrativo, entonces tenemos que ver en la Constitución cuáles son los efectos de acto administrativo, y ya se ha dicho aquí: son efectos entre las partes. ¿Qué implica, en este caso concreto, que tenga solo efecto entre las partes? Implica que el decreto se aparta del orden jurídico o implica que el decreto solamente deja de tener efectos entre las partes.

Lo cierto es que este acuerdo no se dirige al INAI. Si el acuerdo fuera dirigido al INAI, no habría problema: se invalida y listo. El acuerdo ni siquiera tiene como materia esencial la transparencia y el acceso a la información. El Pleno consideró que tenía incidencia en acceso a la información y transparencia, pero no que fuera un decreto que tiene como única finalidad el acceso a la información y la transparencia, entonces (desde mi punto de vista) la invalidez que afecta solo a las partes quiere decir que esto no se le puede aplicar al INAI ni a ningún sujeto tratándose de materia de transparencia y acceso a la información. Creo que eso no hay duda: si se trata de transparencia y acceso a la información, quedan las facultades y las normas reguladas del INAI en sus términos, y el Ejecutivo no puede hacer valer este decreto en relación con transparencia y acceso a la información, pero el decreto sigue siendo vigente para cualquier otra materia que no tenga que ver con transparencia y acceso a la información.

Y no van a decir “¿qué materias son estas?” porque, entonces, yo les tendría que decir que, así como nos pidieron que no fuéramos

ingenuos para pensar que este decreto no se puede aplicar en materia de acceso a la información y transparencia, yo les pediría que no fuéramos ingenuos para pensar que no puede aplicarse en otras materias con la misma validez jurídica que se estableció que sí afectaba la competencia del INAI.

Esta es una controversia constitucional: lo único que podemos invalidar es lo que se relaciona con las atribuciones y facultades del INAI, entonces, yo estoy por que los efectos son solamente entre las partes, el INAI y el Ejecutivo Federal, en materia de transparencia y acceso a la información, pero que cualquier otro sujeto u operador jurídico en materias distintas a estas podría hacer valer el acuerdo porque no lo podemos invalidar con efectos generales porque, efectivamente, en la controversia contra actos sigue imperando el principio de relatividad de las sentencias, como ha venido sucediendo desde hace mucho tiempo en materia de amparo.

De tal suerte que yo comparto la postura del Ministro González (perdón) del Ministro Gutiérrez porque me parece que es la consecuencia legal y necesaria de lo que se votó, y no me parece que sea válido votar al inicio de un asunto que se trate de un acto administrativo y, cuando tenemos la votación, cambiarle la naturaleza. Todos votamos sobre el supuesto de que era un acto administrativo; con eso fijamos nuestros posicionamientos, de tal suerte que yo en estos términos votaré. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo creo que el Ministro Zaldívar tocó el punto que creo que es fundamental en este caso. Más allá, yo no voy a entrar ya a esa discusión de aislar totalmente el último párrafo como lo hizo el Ministro Gutiérrez, creo que está ligada al párrafo anterior porque empieza diciendo el párrafo anterior: “siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades” etcétera, etcétera, y luego dice: “Y la resolución de la Suprema Corte las declare inválidas”. Está hablando de disposiciones de carácter general, no de actos: “las declare inválidas”. Efectos generales con ocho. En los demás casos no hay ocho votos, solo respecto de las partes. Entonces, yo no creo que el último párrafo sea exclusivamente para actos.

Pero, a ver, yo lo dije desde la discusión de la semana pasada: sí, entre las partes. Tiene toda la razón, tal y como lo expuso (creo yo) el Ministro. ¿Qué entendemos que es entre las partes? Pues entre el INAI y el Ejecutivo, el Ejecutivo y sus dependencias porque las dependencias no actúan, no son entes u órganos distintos del Poder Ejecutivo. Artículo 90 constitucional: la ley distribuirá los negocios del orden administrativo entre las secretarías.

Entonces, yo estoy de acuerdo con lo que dijo el Ministro Zaldívar: una vez que se declaró por ocho votos el artículo primero la inconstitucionalidad del decreto, es totalmente inaplicable para el Poder Ejecutivo, incluyendo las dependencias, ¿sí? Claro que es entre las partes. ¿Esto le afecta al Legislativo? Pues no, no le afecta al legislativo, ni siquiera vino a juicio. El decreto ni siquiera está dirigido al Legislativo. ¿Le afecta al municipio de Michoacán? No, pues, claro que no le afecta al municipio de Michoacán. Él no es

parte de esta controversia y, una vez más, tampoco está dirigido para el municipio de Michoacán o de Torreón. El decreto es entre el INAI y el Ejecutivo.

Por lo tanto, una vez que, al menos en su artículo primero, este Tribunal Pleno dijo que es inconstitucional, sí excluye del orden jurídico para efectos de su ejecución y de su aplicación. Es inejecutable porque para el Ejecutivo (insisto, son las Secretarías de Estado) ya jurídicamente ese decreto es inconstitucional. Por lo demás, puedo (insisto) estar de acuerdo.

Ahora, suena interesante, dice el Ministro Záldivar: Bueno, pero si lo quieren aplicar, pues, para una cuestión que no sea transparencia y/o licitaciones (diría yo) porque la argumentación de este Tribunal en Pleno fue también para las obligaciones positivas. Recordemos que el INAI impugnó como todo el sistema normativo, cómo este decreto afectaba totalmente eso.

Pues quizás, (de veras Ministro) yo no voy a decir no, y como bien lo dice, pues, pensemos en un ejemplo, que a lo mejor, pues sí, si lo quieren aplicar (digamos) para decir que son obras muy importantes, pues, quizás, no lo sé, pero la administración pública no puede aplicar este decreto, para todos los efectos que este Tribunal en Pleno (este Tribunal en Pleno) sí consideró que ahí hay una reserva tanto en materia de transparencia como lo que tiene que ver adicionalmente y como parte adicional las obligaciones positivas las licitaciones públicas y las adjudicaciones directas. Bueno, pues en todo eso claro que es inaplicable.

Por lo tanto, (para mí) el que surta efectos entre las partes significa que no va afectar al municipio de Torreón, y que no va afectar al Legislativo, y que no afecta a otros órganos y poderes, sino únicamente a quienes fueron partes en ello, y la consecuencia, porque ahora no podemos decir que no, es que por ocho votos el artículo primero fue declarado inconstitucional. Entonces, (digo) cualquier otra cuestión en contra, pues me parece que iría en contra de lo que ya votamos y lo que ya se dijo aquí. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Laynez. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias. Yo, la verdad, no comparto la interpretación del Ministro Laynez en ese sentido en cuanto a la relatividad de la sentencia. En cualquier amparo de este país, cuando se declara la inconstitucionalidad, la invalidez de un acto del Ejecutivo, el Ejecutivo es autoridad responsable y es todo el Ejecutivo. Y no volteamos y decimos “dado que en este amparo se declaró la invalidez del acto”, el Ejecutivo, para otros sujetos, para otros justiciables, ya no les va a aplicar el acto que en ese amparo declaró inconstitucional.

Eso es, precisamente, la naturaleza de la “Fórmula Otero” en la relatividad de la sentencia. La invalidez es entre las partes, no a las partes, no para las partes, solamente entre los actos jurídicos entre esas partes. Ese es el principio de relatividad de sentencia. Por eso, no estoy de acuerdo en decir: como el Ejecutivo, una de las partes, cuando se voltea y realice actos contra otras partes, va a poder invocar esta sentencia y esta invalidez decretada, porque existe una

relatividad que solo atañe a las partes, entre las partes, no a las partes. Es cuanto, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde que se abordó el tema de la legitimidad y la improcedencia, hice uso de la palabra para expresar que este es un acto administrativo de carácter general y, como bien lo ha dicho el señor Ministro Zaldívar, cae en la categoría de norma general. Y es norma general porque la Constitución no establece que por norma general solo es la formal y materialmente legislativa, sino cualquiera otra cuya abstracción permita su aplicación indiscriminada. En ese sentido, creo que la discusión puede darnos como un punto de reflexión el que, por norma general, debemos también tener incluidos a los actos administrativos de alcance general que se publican en el Diario Oficial.

Por el otro lado, es importante revisar, en caso de decisiones como la que estamos aquí tratando de estructurar, la mecánica de las cosas. Recuerden que la solicitud de información parte de todo sujeto interesado en conocer el contenido de una decisión: las razones de esta o cualquier otra cosa que le incumba a partir de la facultad que la Constitución le establece de la transparencia. Si consideramos que esto, entonces, solo implica obligaciones frente al INAI, esto es, que solo será al INAI al que no le aplique, pues recordemos que quien solicite la información se enfrentará con una primera respuesta: “en tanto tú no estuviste en la controversia constitucional, para ti no es aplicable y te niego la información

porque es seguridad nacional”. Esto implicará que presente su medio de defensa ante el INAI y, una vez que el INAI participe, va a decir: “como a mí no me aplica, yo sí obligo a que te la den”.

Parecería burocratizar lo que aquí acabamos de descubrir. Si la razón de seguridad nacional no está justificada e invade territorios que corresponden al Instituto Nacional de Acceso a la Información, no hay más remedio que la nulidad, que la invalidez de esta disposición, pues permitiría que cualquier otro que llegara a pedir esta información le fuera negada siempre bajo la aplicación de un decreto y tuviera que esperar hasta que el INAI lo pida a quien ya no le aplica para que se la den. Lo que interesa en este momento es que esta Suprema Corte ha advertido con una disposición específica, por lo menos (para mí) el artículo uno padece un vicio de inconstitucionalidad y, en esa medida, genera su invalidez. Y la invalidez, precisamente, se surte en función de la operatividad jurídica de la disposición. Cualquier persona que se acerque a pedir una información sabrá y estará entendida que, a partir de la invalidez de esta disposición, no le será invocada la seguridad nacional (por lo menos con este decreto, no sé si con otros), no le será invocada.

Y eso es lo que pretende una sentencia de estas. Si tenemos que esperar que la sentencia sea efectiva hasta que se le niegue, precisamente, en aplicación del precepto inválido y ya cuando llegue hasta el INAI, cuando requiera al sujeto obligado por la falta de transparencia es cuando se diga que opera en plenitud nuestra sentencia, consideraría que le estamos encontrando una dificultad: no sería expedita esta sentencia. De tal suerte que sirva la reflexión (por lo menos para mí): cuando se tenga frente a casos como estos

una primera decisión, deberé recordar que las normas generales implican también los actos administrativos de carácter general. Y, para ser congruente con esta evolución del derecho administrativo llevada a la ley, la votación de ocho de este Alto Tribunal significará la invalidez de esa norma general llamada acto administrativo de alcance general. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Nada más quiero comentar algo para poner en... tratar de llegar a una conclusión, poder llegar a una conclusión. En primer lugar, nadie está discutiendo que son efectos inter partes; eso lo vimos, precisamente, desde que analizamos si era acto o era ley en términos del 105 constitucional y 42 de la ley reglamentaria. Entonces, lo que estamos tratando de definir es cuáles son esos efectos inter partes. Aquí se toma en consideración que es INAI contra Poder Ejecutivo porque es un acuerdo. Este acuerdo dice: Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional. Yo, este tipo de acuerdo y, por el caso concreto inter partes, no le veo similitud en cuanto al amparo, ¿sí?

Yo ahí el efecto de relatividad de las sentencias no lo veo. Se tendría que pensar... bueno, ok, es INAI-Poder Ejecutivo. Este es el Poder Ejecutivo, da una instrucción a las dependencias y entidades de la administración pública federal. ¿Esta instrucción cae o no cae? ¿Las secretarías tienen que seguir obedeciendo un decreto que ya no existe o no? Y eso no me va a alterar el efecto inter partes. Por otra parte, si se acuerdan, en legitimación pasiva

pusimos a varias secretarías de Estado y así quedó aprobado (no están todas, pero sí están secretarías de Estado en legitimación pasiva en este proyecto que ya se aprobó). Entonces, tendríamos que ver (y también entiendo que, por otro lado, como decía el Ministro Zaldívar) el acuerdo no solo es en cuanto a funciones de vigilancia, sino el artículo segundo habla de autorizaciones y un procedimiento para una autorización provisional (ese es el artículo segundo), que también ya declaramos inválido, pero ¿cuál sería el efecto con el INAI en concreto? Yo así veo el panorama de este asunto: ya no es discutir si es o no; ¿cuál es el efecto inter partes? Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Retiro mi intervención.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí. Ahora que usted lo mencionó, señora Ministra, yo nada más quiero señalar que, cuando se aprobó este proyecto en la legitimación pasiva, se dijo expresamente (y así se aprobó): la legitimación pasiva la tienen el Poder Ejecutivo Federal, así como las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía, Economía, Agricultura y Desarrollo Rural, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Función Pública, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Cultura y Turismo.

De tal manera que, si se quiere ver... yo estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Juan Luis González Alcántara; pero, si se quiere ver en inter partes, pues yo estaría, inclusive, por lo menos con todas estas secretarías, aunque al principio dice: la tiene el Poder Ejecutivo Federal. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. Desde luego que el tema es muy interesante, pero yo quisiera partir de lo básico. A ver, en primer término (como ya decía la Ministra Presidenta), aquí no discutimos porque ya está votado que se trata de un acto administrativo. No discutimos tampoco que por lo que hace... como se trata de un acto administrativo, entonces los efectos solo surten entre partes (sean de ocho o de seis). En este caso concreto, a mí me parece que la propuesta de que se invalide el acuerdo, ahora sí que para todos los efectos legales, pues sería, precisamente, darle efectos generales a esa invalidez porque, si no, ¿cuál sería la diferencia con que surta sus efectos solo entre las partes? Si la propuesta es (bueno): este acuerdo que fue impugnado entre el INAI y la administración pública federal, es decir, el Poder Ejecutivo, el Presidente y muchas de las secretarías de Estado, si nosotros decimos: la consecuencia de la invalidez es que ese acuerdo queda invalidado, que nadie lo puede invocar, que ya no puede surtir efectos para nadie, hayan sido o no hayan sido partes en esta controversia, pues me parece que estamos en el otro supuesto: de darle efectos generales, y creo que aquí la particularidad de los efectos es que solamente es entre las partes contendientes, y aquí fue (ya lo dijimos) Ejecutivo Federal y el INAI.

Ahora, ¿cómo se puede traducir esto en la práctica? Creo que esa es la gran incógnita que tenemos y lo que tratamos de definir en este momento. Va a ser muy difícil adivinar, en la realidad, cuántas hipótesis o supuestos se pueden presentar, pero a mí me parece, en principio, que lo que sucede es que, cuando haya alguna petición de transparencia por conducto del INAI respecto de estas dependencias del Ejecutivo Federal, no se va a poder invocar este acuerdo para sustentar que, como se trata de información, ya sea de seguridad nacional o de interés público, esté reservada respecto de cualquier acceso a esa información, es decir, yo creo que los efectos entre partes (desde mi punto de vista) se traducen en que, cuando haya una relación entre Ejecutivo e INAI, no podrá ser invocado este acuerdo. A mí me parece que así es, por eso yo, en la discusión del asunto, voté por que la invalidez del artículo primero no contaminaba al segundo y el tercero porque se trata de temas distintos: el segundo y el tercero habla de autorizaciones temporales, su vigencia. Yo decía: bueno, es que esto no tiene que ver con la competencia del INAI y a mí me parece que los artículos segundo y tercero no tienen vinculación con el INAI, pero, bueno, la mayoría estableció que sí y la consecuencia de efectos entre partes (para mí) tendría que ser la misma: el acuerdo no puede ser invocado entre Ejecutivo Federal y el Instituto Nacional de Acceso a la Información. ¿Cuándo? Bueno, pues cuando haya una solicitud, cuando el INAI haga alguna petición ante el propio Ejecutivo, cuando el Ejecutivo pretenda sostener ante el INAI que una información está reservada por los motivos que establece el acuerdo. Me parece que ahí es donde aterriza el efecto entre partes porque la otra hipótesis (para mí) se identifica con darle efectos generales. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** A usted. Ahora, por ejemplo, también aludimos, en el desarrollo de la sesión, que el INAI tiene facultades de verificación, entonces la publicación de las autorizaciones también tendría que ser objeto no solo una solicitud de información porque, si es reservada, si está reservada eso implica que no se tienen que hacer públicas las autorizaciones, y eso yo lo comenté que, con esa clasificación (ante) *a priori*, se afectaban las facultades de vigilancia del INAI que están, concretamente, en el artículo 108 (que también mencionó el Ministro Laynez), o sea, sí podría tener otras implicaciones. En cuanto a la autorización, yo podría coincidir de que habla de una autorización provisional en cinco días y que, si no reciben respuesta, se entiende confirmada. Esa es la autorización para la realización, pero en cuanto a la obligación de subir a transparencia ese tipo de autorizaciones, también podría tener un efecto en relación con el INAI.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Estoy de acuerdo, Ministra Presidenta; pero, habiéndose invalidado el primer artículo, que es el que habla de las razones por las cuales se podría reservar esa información, ya el segundo y el tercero no tienen la posibilidad de ser reservados.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Yo, por eso, conforme a esa lógica fue que lo planteé. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Estoy de acuerdo. Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Me gustaría, simplemente, poner en relieve que los efectos que propongo son los que siempre hemos impuesto y que expresamente se disponen en la Constitución, y conciernen al actor y al emisor de la norma. El emisor es el Ejecutivo y, dado que el destinatario del acto impugnado son las dependencias a él adscritas, me parece que es claro que la invalidez es naturalmente integral, sin que estemos extendiendo los efectos a terceros. Considero que, en todo caso, innovar sería intentar delimitar los efectos en función de la materia y no en función de las partes que intervienen en este medio de control abstracto, tal como nos lo manda la Constitución.

Adicionalmente, considero que relativizar los efectos en función de la materia y no de las partes generaría un menoscabo sin precedentes a la certeza jurídica. Por estas razones, yo sostendría el proyecto en sus términos, no sin antes agradecer la participación de todos ustedes, la ilustración que a todos nos ha dado esta discusión rica y, desde luego, a la síntesis que al final de su intervención pronunció la Ministra Presidenta. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Yo comparto lo que expresó el Ministro Pardo, que coincide con lo que yo traté también de expresar. Me parece que la confusión en la propuesta es precisamente esta: no es un control abstracto de constitucionalidad, es un control a partir del interés legítimo de la afectación a las competencias del INAI. No es un

control abstracto, nunca hay control abstracto de actos y la controversia nunca es control abstracto. El único control abstracto que tenemos es la acción de inconstitucionalidad. Si estuviéramos en ese supuesto, sería otra la naturaleza, el análisis y todo.

Consecuentemente, a mí me parece que lo técnico, lo correcto es precisamente lo que ya se ha planteado aquí por alguno de nosotros, pero además (algo adicional) creo que es irrelevante cuántas secretarías estén en la legitimación pasiva porque es el Poder Ejecutivo; Poder Ejecutivo que, por un lado, es unipersonal; pero, por el otro lado, tiene toda la administración pública. Entonces, para los efectos de entre las partes, el INAI y el Ejecutivo, pues obviamente son todas las secretarías en relación con el INAI.

¿Y por qué delimitamos el INAI a acceso a la información y transparencia? Porque así lo hizo la votación del Pleno: el acuerdo se invalida en relación con las atribuciones del INAI que, en opinión o en decisión de este Tribunal Pleno, se estaban siendo invadidas por el Poder Ejecutivo en este acuerdo. De tal suerte que, yo creo que estos efectos (si así se aprueban con lo que se ha venido planteando) son adecuados: se logra la finalidad, somos congruentes con nuestros precedentes, no le damos un efecto general a algo que la Constitución nos impide hacerlo y creo que se restablece el orden constitucional en los términos que nuestro sistema lo permite. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Nada más para una aclaración. Yo estoy de acuerdo con usted: es el Ejecutivo y es la instrucción. Sí quise mencionar lo de legitimación pasiva en función de las Ministras o Ministros que dicen que, como no formaron parte,

pues sí formaron parte. Nos guste o no, estaba en legitimación, pero yo tengo la otra posición, la posición de que es el Ejecutivo y viene la instrucción a las secretarías de Estado. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Primero, una pregunta al Ministro Zaldívar: entonces, ¿usted está de acuerdo con los efectos propuestos por el ponente?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** No.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** No, por supuesto que no. Yo estoy de acuerdo con lo que, especialmente, propuso el Ministro Gutiérrez, la Ministra Yasmín Esquivel, la Ministra Loretta Ortiz, la opinión del Ministro Pardo. Yo creo que los efectos son entre las partes, en la relación entre partes y así tienen que estar acotados constitucionalmente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pero son diferentes.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** ¿Perdón?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Perdón, son diferentes propuestas las que han... yo entendí de una forma totalmente diferente la propuesta del Ministro Pardo que la propuesta de la Ministra Yasmín o del Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, quizá tienen matices, pero en esencia creo que coincidimos con la postura del Ministro Pardo que, como es su costumbre, la estableció de manera muy técnica y muy precisa. Yo coincidiría con él.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Igualmente su servidora.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Yo también.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** El resultado de mi propuesta me llevaría a la conclusión del Ministro Pardo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Por qué...?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Igualmente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Perdón, pero es que yo no entendí. ¿Cuál es la propuesta, Ministro Pardo?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Que solo es en cuestiones de transparencia lo que se invalida.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En relación con el INAI.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** ¿Mande?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En relación con el INAI.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** ¡Ah!, perdón, no, lógicamente yo no estoy de acuerdo. Perdón, yo creo que seguimos (perdón) viendo, o sea, cómo nos... perdón, y lo digo con mucho respeto, ¿cómo sí se debe de aplicar el decreto, un decreto que ha sido declarado inconstitucional (perdón)? Yo puedo entender que, en este caso concreto, por las particularidades y estando de acuerdo que es un acto y que es entre partes, entre las dos partes, Ejecutivo y Legislativo, la inconstitucionalidad del decreto lleva su inaplicabilidad y, entonces, decimos: ¡ah!, no, esos parecen efectos generales, entonces eso ya parece efectos generales. Y no es así: no es que nosotros estemos haciendo control abstracto, es que aquí fue un acto el impugnado y el acto fue un decreto que es una instrucción del titular del Ejecutivo a sus secretarías.

Por mayoría de ocho votos se dijo: esa instrucción es inconstitucional porque está creando estos efectos y eso ya no está a discusión, eso ya se votó por ocho, ocho votos en este Pleno y se dijo: es inconstitucional y se dieron las razones, y algunos harán voto concurrente porque pueden no estar totalmente de acuerdo, pero se dijo es inconstitucional este decreto. ¿Por qué? Porque está creando una reserva, etcétera, etcétera; porque rompe el esquema del sistema de transparencia y eso afecta las competencias del INAI. Eso ya está votado y fue votado por ocho, entonces ¿cuáles son los efectos? Sí, es entre las partes porque vino el Ejecutivo (perdón), el INAI contra el Ejecutivo, efectivamente, pero en el momento en que el efecto es anular ese decreto, ese acuerdo que instruía lo que instruía, pues, entonces, vienen y me dicen: (algunos, perdón, y con todo respeto, dicen) eso es darle efectos generales, no, es la consecuencia de la invalidez del decreto por las razones que por ocho votos dio este Pleno. Entonces, yo no veo en

nuestra sentencia diciendo: pero lo puedes aplicar en otros temas. La razón de inconstitucionalidad votada por ocho fue que eso afectaba el sistema de transparencia, las competencias y que estaba creando una reserva y que eso era inconstitucional. Entonces, de verdad que yo no entiendo qué efectos ahora le queremos dar para decir: no, bueno, pero sigue vivo en cuanto a lo que no se refiere a transparencia, eso va a decir: ¿efectos: sigue vivo en lo que no se refiere a transparencia?

El análisis que hicimos como Tribunal Constitucional fue la conclusión de por qué, sobre todo, el artículo primero era inconstitucional (e, insisto), el hecho de que se invalide ahora el acuerdo por esos ocho votos y que parezca que le estamos dando efectos generales, perdónenme, señores, en todos esos casos es inevitable, pues sí, pero eso no significa que lo estemos aplicando a órganos que no vinieron, eso significa los efectos entre las partes. ¿A qué partes sí se les va a aplicar? Quiero que me digan, pues a un particular cuando vaya a hacer una solicitud, ya no, ese decreto por efectos de esta sentencia fue declarado inconstitucional, no lo puede aplicar la Secretaría de Turismo. No es nada más cuando el INAI lo vaya a pretender aplicar. Para mí, perdón, pero a mí se me hace muy claro el que esa es la consecuencia, y eso no significa que estemos violentando el 105 y que estemos dando efectos generales y control abstracto; es que cuando se impugna un acto, un órgano impugna un acto de otro y este Tribunal por ocho votos, dice es inconstitucional, pues ese se cae, por decirlo coloquialmente, pierde toda eficacia constitucional y es inejecutable e inaplicable.

Si el Ejecutivo desea otro decreto donde diga: no aplica para transparencia ni para las licitaciones, tiene toda la legitimidad para hacerlo, pero este decreto, el Pleno dijo: es inconstitucional porque está creando una reserva y no vamos a decir ahora que por que es efecto entre partes, pero se puede usar, insisto, no me queda claro para qué otros efectos por parte de la administración. Con eso yo ahora sí me detengo, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo quiero insistir en eso que dice el señor Ministro Laynez y quizá con no tan buena técnica, como lo acostumbra don Jorge Mario, pero (para mí, como lo señalé y lo leí, creo que la Ministra también lo dijo) pues lo que una de las partes fundamentales, y así se reconoció en la resolución, fue el Poder Ejecutivo, con toda la administración u organización administrativa que tiene el Poder Ejecutivo, entonces, la solicitud que se haga a través del INAI respecto de esta información, pues ya no tiene la limitación que establecía el decreto, que ya fue invalidado, de tal manera que (para mí) me queda claro que la propuesta del señor Ministro Juan Luis González Alcántara, pues es congruente con quienes votamos por esta resolución en este sentido. Unos por el artículo primero, mayoritariamente; otros o en una mayoría relativa con los artículos segundo y tercero, pero yo estoy de acuerdo con eso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Entonces, vamos a poner las dos propuestas a votación. Si es tan amable el Ministro Pardo de volver a explicar su propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Mi postura, que no es propuesta, es que, en este caso, se declaró la inconstitucionalidad del acuerdo y como por disposición expresa de la Constitución sólo puede tener efecto entre las partes, esa declaratoria de inconstitucionalidad es en relación con el INAI, que es el que fue parte y fue a quien se le violentaron sus facultades o su ámbito de competencia. Para mí esa es la diferencia entre efectos generales y efectos entre partes.

Decían que no era muy aplicable el tema de la “Fórmula Otero”, entiendo que es un medio totalmente distinto y con otra lógica, pero, al final de cuentas, sí es lo mismo. Una persona va en amparo contra una ley, le conceden el amparo a esa persona, porque a ella acreditó que le perjudicaba, y la ley se sigue aplicando para todos los demás.

En las controversias constitucionales, cuando estamos en esa hipótesis, cuando no se alcanzan los ocho votos, aun siendo norma general y es, como en los supuestos que marca la Constitución, pues se invalida esa norma general sólo para el municipio que vino a acreditar la afectación a su ámbito de competencia. Esa ley se le sigue aplicando a todos los demás municipios.

Ahora, no me da la imaginación en este momento para ver, bueno y a quiénes sí se les va a aplicar o en qué hipótesis sí se le va a aplicar, lo desconozco, pero, para mí, la declaratoria de inconstitucionalidad y la invalidez tiene que estar vinculada con la competencia del INAI ¿Y cómo se da? Pues cuando, en alguna relación que se dé, por alguna impugnación, por alguna petición, por alguna disposición del propio INAI, el Ejecutivo Federal

pretenda reservar una información diciendo es que este acuerdo establece estas circunstancias, no va a ser posible porque ese acuerdo se ha invalidado y no puede ser invocado para esos efectos frente al INAI, que fue parte en esta controversia.

Esa sería mi postura, que, insisto, no es propuesta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En esta postura, nada más es que se diga que es en relación con el INAI, no establecer, por ejemplo...

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Que el efecto es que no se podrá invocar el acuerdo en las relaciones entre el Ejecutivo y el INAI.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Pero sí con particulares?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Pues no sé, si no es un tema de transparencia, pues supongo que sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Un particular va y pide la información.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Ah, no, ahí sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿La Secretaría puede negarla y decir que está reservada en función de este acuerdo?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Pues no, yo supongo que no, porque ese acuerdo, para efecto de transparencia en relación con las facultades del INAI, se está invalidando.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Perdón, una aclaración, Ministra. Pero es que las partes fueron dos, no es el INAI como parte, fue el INAI contra un acuerdo del Ejecutivo, surte efectos en las partes, y la sentencia del Pleno nulificó el acuerdo del Ejecutivo, entonces, por eso (quizás) estoy batallando para entender qué significa que no va a tener efectos para el INAI; lo que el INAI, digámoslo así, acreditó en su acción fue que ese acuerdo era inconstitucional.

Ahora, fíjense la gravedad, ahora estamos, ya no sabemos si a los particulares sí se los van a oponer, o sea, compañeras, compañeros, o sea.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Y en la ley sigue existiendo el amparo porque son particulares, aquí es una controversia y son dos entes.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Y, además, no es una norma general.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí, de acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Exacto, pero son dos entes, no es un particular.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Perdón, por eso yo siempre dije, claro que sí surte efectos entre las partes nada más que aquí la parte fue el Ejecutivo y lo que se declara inconstitucional fue su decreto, su decreto ya no tiene validez constitucional, lógicamente pues es inaplicable, ¿eso es dar efectos generales? (en mi punto de vista) no, es que no hay de otra, es la consecuencia lógica jurídica de la declaratoria de un acto que se declara inconstitucional en las partes, nada más la aclaración porque ahora me dicen no, nada más lo va oponer el INAI, o sea, los particulares van a estar yendo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Si les parece bien, vamos a oír al Ministro Zaldívar, al Ministro Pérez Dayán, y ya fijamos las posturas para poder tomar votación, una sería la del, perdón, la Ministra Ríos, también quiere tomar la palabra, entonces, oímos al Ministro Zaldívar, al Ministro Pérez Dayán, a la Ministra Ríos Farjat, y ya entramos a fijar las dos posturas para votación.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Que surta efectos entre las partes quiere decir, no que surta efectos en aislado para las dos partes, porque esto sería tan absurdo (discúlpeme la expresión) como si una controversia constitucional en la que se alcanzan seis votos y sólo tiene efectos relativos, dijéramos, una de las partes es el Congreso de la Unión, consecuentemente, ya no se aplica esa ley porque una de las partes es del Congreso de la Unión, no, el tema es la relación entre las partes, obviamente para todos los particulares que tengan que ver sus derechos en relación con el INAI, esta norma no puede ser oponible porque se invalida en la relación de Ejecutivo-INAI y en

toda la materia de acceso a la información y transparencia, que es lo que ha explicado el Ministro Pardo.

De tal suerte que no hay nada especial y particular, quizás, lo que nos ha generado muchos problemas es el haber decidido que esto es un acto administrativo que no tiene generalidad, pero tenemos que ser consecuentes. De tal suerte que, a mí me parece que no hay ninguna contradicción, ningún problema y no nos debe generar mayor situación cuando lo hemos hecho muchísimas veces, no sólo en amparo, en controversias, incluso, en decisiones por unanimidad, para efecto del Ejecutivo Federal, toda la Administración Pública Federal y el INAI y, obviamente, los particulares que tengan que ver con la relación INAI-Ejecutivo esta norma no se les puede aplicar, no puede ser una reserva a la información o no puede ser un obstáculo para ningún efecto, pero esto no quiere decir que para otros supuestos no pudiera, eventualmente ser aplicada, será cosa (como ya se dijo aquí) de verlo en cada caso concreto, porque es una controversia, no es un control abstracto y se invalidó en relación a la afectación de competencias del INAI, porque, de otra manera, le estaríamos dando efectos generales, por más que queramos decir que no le estamos dando efectos generales.

Y esto me parece que también sería delicado en atención a la legitimidad de este Tribunal Constitucional de no excedernos más allá de lo que el marco constitucional nos permite de conformidad con cada instrumento de control constitucional. Creo que la decisión una vez ha establecido que es un acto administrativo que no tiene efectos generales, no puede ser otra que la relación entre partes y entre partes tiene que ser el Ejecutivo y el INAI y, obviamente, todos

los particulares que tengan que intervenir en relación con esta relación Ejecutivo-INAI, si hay, por ejemplo, una solicitud de acceso a la información del Ejecutivo Federal, pues esta norma se tiene por no puesta, y si hubiera otro tipo de relaciones jurídicas que derivaran de atribuciones del INAI (ya la Ministra Presidenta esbozó un poco) tampoco se podría invocar esta norma, pero solamente sería para el Ejecutivo Federal y el INAI en relación a las competencias del INAI. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. El acuerdo que aquí nos motiva a expresar una opinión, simplemente es una instrucción administrativa a través de la cual el Ejecutivo mandata a sus entidades y dependencias a expedir provisionalmente autorizaciones para la ejecución de obras a condición de que esto se resuelva definitivamente en doce meses y, lo justifica diciendo que son de seguridad nacional, esto llevó a que en mi intervención expresara estar por la invalidez del artículo primero que por vía de justificación expresa las razones por las que los permisos provisionales deben entregarse en los primeros cinco días a reserva de ser analizados en profundidad en doce meses.

Es claro que el Ejecutivo trató de explicar este trato preferencial a sus obras, bajo la perspectiva de interés público y de seguridad nacional, lo que motivó a que el Instituto Nacional de Acceso a la información viniera en controversia a expresar su inconformidad con la decisión de esta naturaleza, pues la consideraba invasiva de sus propias facultades. Este Alto Tribunal por ocho votos determinó que

esa justificación es inválida y esa justificación inválida desaparece, las otras (a mi juicio, por eso voté en consecuencia) son meras instrucciones del Ejecutivo a sus dependencias, cuyo ámbito de responsabilidades administrativas que ha ceñido a la obediencia de una orden, se dijo: todas estas obras gozarán de un permiso provisional de antemano, que deberá concederse en cinco días a reserva de que se verifique lo necesario en doce meses. ¿Por qué se hace así y por qué esta burocracia facilitadora? Porque las obras son de interés público y de seguridad nacional y, como consecuencia, el INAI demostró su inconformidad.

Queda claro que el órgano garante tiene como uno de los pocos instrumentos para defender tanto la controversia como la acción de inconstitucionalidad y, esto debe llamar la atención, el Constituyente no se paró simplemente a decir que este órgano garante tiene exclusivamente controversia, también tiene acción, desafortunadamente para ellos, en este caso, no opera porque no es una ley, cuando habla de acciones el artículo habla de leyes y se las da al órgano garante, cuando habla de actos se los da también a este órgano garante. Yo sí recuerdo que aquí se discutió si era acto o era ley y se decidió que era acto, más no creo que hayamos particularizado si era un acto de alcance general o un acto administrativo concreto, si eso es así y sí se discutió, yo estoy equivocado, pero yo no recuerdo que en la discusión aquí se haya dicho es un acto de alcance general o es un acto de alcance concreto, eso no es una cuestión definida.

Si hoy por hoy este acto es un acto de alcance general, se acerca muchísimo más al tema de las normas generales porque no se agota con su mera ejecución inicial y, bajo esa perspectiva, al haber

alcanzado ocho votos el artículo uno queda totalmente invalidado, no sé si el artículo dos y el tres lo alcancen y si no lo alcanzan y solo es para efectos particulares no nos incumbe saber qué casos van a operar, lo que sí me pudiera llevar a una preocupación es que frente a la postura contraria se puede alcanzar una conclusión de que cuando un particular haga una solicitud a él se le diga que no o, en otro caso, se le dirá que sí, precisamente es lo que pretende la certeza de este Tribunal o todos son iguales o no son iguales. Por ello, creo, entonces, mi posicionamiento en cuanto a que los efectos generales están dados para el artículo uno y no sé si para el dos o tres, creo que no. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Pérez Dayán. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Para poder fijar mi posición me tengo que remontar a un tema superado en la discusión del Pleno (y que todos lo hemos hecho, o que hemos hecho varios de nosotros en esta discusión y que me han precedido en el uso de la palabra): sobre si estamos frente a un acto con efectos de norma general. Para mí, estamos frente a un acto administrativo con efectos generales, precisamente porque (y esa fue la razón de mi concurrencia, insisto, me tengo que referir a ella) porque (para mí) la cuestión del 134 constitucional es transversal a todo el acuerdo y eso genera una interpretación necesariamente sistémica.

Cuando hice uso de la palabra en la discusión del fondo, precisamente, mencioné que el enfoque era sistémico y que incluso, esto rayaba no nada más en cuestiones constitucionales derivadas

del 134, sino en las mejores prácticas de transparencia derivadas, precisamente, de este entendimiento del 134. Entonces, por esa razón (para mí), este asunto es un acto con efectos de norma general. Se menciona aquí o escucho que, si es “acto administrativo con efecto general, pero si no es norma general”, me parece que no acompañaría ya tantas distinciones si se quieren hacer.

Ahora, ¿por qué señalo yo esta cuestión que tiene que ver con el fondo? Porque necesito ser consecuente con mi voto al considerar que era inconstitucional el acuerdo. Precisamente por este enfoque me parece que estamos frente al párrafo segundo de la fracción I del 105: se trata de una controversia que versa sobre disposición general. Entiendo que hay una mayoría del Pleno que dijo que es un acto; sin embargo, soy consecuente con mi punto de vista. Me cuesta mucho trabajo acompañar de manera concurrente una parte del proyecto y luego entender, de manera forzada, algo distinto. Por esa razón, y consecuente con mi voto: para mí es una disposición general, para mí aplica este artículo y su invalidación fue por ocho votos.

Hace poco también comentábamos o discutíamos la acción de inconstitucionalidad 53/2021, sobre la Ley de Archivos de Aguascalientes. Su servidora también hizo una observación de que quedaba por ahí vivo un artículo que no iba a tener relación prácticamente con nada y que, quizá, lo más conveniente sería retirarlo por congruencia y armonía general del orden jurídico.

Entonces, mi aproximación en estas cuestiones de congruencia hacia la sociedad, respecto de nuestras decisiones, me indican que tengo que ser consecuente con mi voto.

Yo lo interpreto como una norma de carácter general. Es una norma de carácter general, que fue o recibió una mayoría de ocho votos y en ese sentido va a ser mi votación. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias Ministra.

Para fijar posturas. Entonces, lo que el Ministro Pardo y, si me equivoco... es que el efecto de invalidez del decreto es que las dependencias de la administración pública no pueden invocar el acuerdo para negar información ni para incumplir con las obligaciones previstas en la ley general de la materia ¿Ese sería el efecto?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Y en todo lo que se relacione con las facultades del INAI.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Esa sería la invalidez, ¿no? Que este acuerdo no puede ser invocado por ninguna Secretaría de Estado de la Administración Pública Federal que se establece, ni para negar, ni para incumplir obligaciones y en todo lo relacionado con facultades ¿Esa es la propuesta?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Del Ministro Pardo, que sería Inter partes. Y, la propuesta del Ministro Juan Luis, sería invalidez del decreto...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con efectos generales.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Invalidez del decreto, entonces tomaríamos la votación en ese sentido, con la postura del Ministro Pardo y con la postura del Ministro González Alcántara. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con la postura del Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En los mismos términos que el Ministro Alfredo Gutiérrez.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con la postura del Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy con el proyecto y precisamente, por que ya ninguna parte de la administración puede invocar este acuerdo, si es que.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con lo que se ha denominado mi postura.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto, con un voto aclaratorio.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Una duda, Ministra Presidenta. Si mal no recuerdo la votación fue dividida en tres y uno logró ocho y dos lograron seis votos, no sé si eso afectaría la decisión en cuanto a los efectos para las partes, que sólo alcanzaron seis votos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Lo que pasa es que, como se tomó como que no era norma general, entonces ya no importaba tanto.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Pero lo menciono por la votación de la Ministra Ríos Farjat que ella aún no se sintió obligada por la mayoría y la razón de su voto fue que era norma general, no sé si eso cambiaría para los otros dos puntos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿En qué incidiría básicamente?

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Porque ella lo votó como norma general y existen dos puntos que sólo obtuvieron seis votos, no sé si eso, para ella sería que no tuvieran efectos como el proyecto lo...

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Está de acuerdo con el efecto propuesto por el Ministro Juan Luis.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ah, ya entendí, como para alcanzar necesitamos la mayoría simple de los otros dos artículos y son seis votos; sin embargo, como la Ministra Ríos Farjat opina que es norma general, entonces no se le puede contabilizar en los seis votos.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Es duda.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Es duda, es duda. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Ministra me permitiría pedirle al secretario que repase cómo fue la votación de fondo: si fue por total o fue por artículos en cuanto al acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Fue por artículos, porque el Ministro Pardo distinguió entre el primero, el segundo y el tercero y el Ministro Pérez Dayán.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Así es, también Alberto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Fue por artículos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Siendo así, pues soy congruente totalmente porque es disposición de norma general. Señala que se dio la mayoría de ocho votos en donde se hayan alcanzado los ocho votos y es inconstitucional.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pero hubo unos que el segundo y el tercero fueron seis votos.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Seis votos. Tendría efectos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Bajo la lógica, si bien entiendo la lógica de la Ministra, para ella se hubieran desestimado.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Para el segundo y tercero.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** El segundo y tercero, por eso es difícil el no estar obligado con el criterio de acto o norma, desde el inicio.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** No se alcanzaría la votación de seis en función de la precisión. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. El tema es que eso ya se votó, incluso alguno de nosotros votamos por que era norma general, entonces me parece complicado a la hora de votar los efectos, decir: para mí es norma general, porque eso sí nos genera un problema, porque si eso es así se invalida el artículo primero, pero faltaría un voto para invalidar los otros dos o los efectos estarían truncados.

Yo creo, lo digo con mucho respeto, que sí tendríamos que ser consecuentes, no con nuestro voto, sino con el voto de la mayoría, como en este momento, nosotros estamos obligados, quienes votamos en contra del proyecto por la decisión de invalidez que decretó este Tribunal Pleno y estamos participando en los efectos, con independencia de que para nosotros no es inconstitucional el decreto ¿por qué? porque ya es una decisión del Pleno.

Entonces creo que la observación del Ministro Gutiérrez es muy entrada en razón, y sí valdría la pena, una exhortación muy respetuosa a la señora Ministra Ríos Farjat para clarificar esto, porque el asunto (no tengo que decirlo) es muy delicado, y yo creo que tenemos que ir con mucha solidez. Gracias Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Ministra Presidenta, gracias. Estoy acompañando la postura del proyecto, pero explicando por qué esto se vincula directamente con mi voto concurrente. Entendido bajo este razonamiento es que acompaño a la postura del proyecto, atendiendo a lo que resolvió el Pleno sobre si es norma o es acto. Acompaño, de todas maneras, el proyecto con un voto aclaratorio.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTERO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. Sí, me parece que el tema está votado. Se declaró invalidez de los tres artículos de este acuerdo, el primero por mayoría de ocho votos, el segundo y tercero por mayoría de seis. Creo que ese tema pues no debemos reabrirlo.

Ahora, las razones por las que la Ministra Ríos Farjat acompaña el proyecto en el tema de efectos, pues son totalmente respetables, aunque algunos no podamos o no las compartamos; creo que es un tema distinto, porque si no sería reabrir la discusión de si se trata de una norma general o un acto administrativo, temas que ya fueron...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTERO PARDO REBOLLEDO:** Totalmente...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Estoy de acuerdo, y, además, puede ser motivo de un voto aclaratorio, de un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Exactamente, precisamente señalando las dos posturas que se pusieron, una que sí es una propuesta y la otra que es sólo una opinión —según sostuvo el Ministro—, si ya se confrontaron para la votación y se obtuvo una mayoría en una de ellas, pues ya las razones que íntimamente que tengamos cada uno, pues resulta irrelevante, lo importante era tomar la votación sobre una postura o sobre la otra, y ya se votó.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Perdón por haber iniciado...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Esta discusión, pero creo que ya quedé convencido, simplemente sería materia de...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** De un voto aclaratorio, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Y, por último, me gustaría proponer ahora, la fórmula Pardo, ya que no aplica la “Fórmula Otero” en las controversias.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Postura.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Ministra Presidenta, gracias. Creo que no son las “razones íntimas” que tengamos o no. Todos han tenido oportunidad de explicar sus razonamientos, sus consideraciones y sus reflexiones, que pudieran ser “íntimas” o “públicas”.

Yo hice exactamente lo mismo y expliqué cómo iba a votar precisamente, y por qué derivaba de ahí la concurrencia de mi voto. Creo que fue pertinente esa intervención para explicarla. No sé si aclara alguna duda sobre si era una “reflexión íntima” o no. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos, si ya está discutido el tema de los efectos en cuanto a la precisión que trae el proyecto de que los efectos no son retroactivos.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro, ponente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Sí, simplemente dijimos que, por tratarse, de no tratarse de una materia penal, no tiene efectos retroactivos y es tal como se apuntó en el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Están de acuerdo en esta precisión? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y ¿hubo algún cambio en los puntos resolutivos?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Perdón, Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Nada más que se anote mi voto, mi voto en contra de todo el apartado de efectos y un voto particular sobre todo el proyecto, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien, que quede anotado, queda anotada la Ministra Yasmín.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** La Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** También.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** El Ministro Gutiérrez...

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Un voto en este.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Respecto de efectos, hasta ahí, ¿sí? Y bueno, queda abierta la posibilidad de que cada uno de nosotros ya sea votos concurrentes o aclaratorios o particulares, según la votación de cada quien. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, solo el resolutivo segundo, se precisa que esta declaración de invalidez surte efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Poder Ejecutivo y a las dependencias indicadas en la parte final.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Están de acuerdo? ¿Se puede aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Y vamos a pasar a ver el día de mañana, otro asunto también del INAI, pero del Estado de Nuevo León. Y dado lo avanzado de la hora y que es un asunto complejo y también extenso, lo veríamos, levantaría ahorita la sesión. Y los convoco a los Ministros y a las Ministras para la sesión del día de mañana, que tendrá verificativo a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**